

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-49/2015.

DENUNCIANTE: LICENCIADO FERNANDO GARCÍA ZAVALA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE URIANGATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DENUNCIADA: VICENTA MARTÍNEZ TORRES.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE URIANGATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **9 de junio de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-49/2015**, formado con motivo del oficio **CM41/043** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Claudia Ivette Santoscoy Martínez**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **5/2015-PES-CM41**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Fernando García Zavala, en su carácter de representante propietario del

¹ En adelante al referirse a este órgano electoral se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

Partido Verde Ecologista de México² ante el Consejo antes referido, en contra de Vicenta Martínez Torres candidata del Partido Acción Nacional³, a la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El 8 de mayo de 2015, Fernando García Zavala en su carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito de denuncia en contra de Vicenta Martínez Torres candidata del partido político referido a la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato.⁴

2.- Acuerdo de radicación. El 9 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral, emitió acuerdo mediante el que tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **5/2015-PES-CM41.**

De igual manera, se reservó el emplazamiento a Vicenta Martínez Torres, hasta que se contara con probanzas

² En adelante PVEM cuando se haga referencia a dicho partido político

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante Vicenta Martínez Torres .

que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

3. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral, en fecha 8 de mayo de 2015, el denunciante anexó 3 fotografías, relativas a los hechos denunciados, a la propaganda electoral denunciada y al lugar donde esta se encontraba colocada.

4. Diligencia de emplazamiento. El 14 de mayo de 2015, se emplazó a la denunciada Vicenta Martínez Torres en forma personal y directa, además se le citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 13:00 horas del 18 de mayo de 2015.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 13:00 horas del 18 de mayo de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del denunciante Fernando García Zavala representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral y Carlos Alberto Balcázar Bernal e Ismael Lemus Zavala, autorizados de la parte denunciada.

6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha 26 de mayo de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador
TEEG-PES-49/2015.**

a) Recepción. A las 22:16 58s del 26 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM41/043 por medio del cual la ciudadana Claudia Ivette Santoscoy Martínez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número 5/2015-PES-CM41, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 28 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-49/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-49/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se

procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. El 1 de junio de 2015, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta a Vicenta Martínez Torres, quien tiene el carácter de denunciada en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

e) Certificación de no reincidencia. El 2 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Vicenta Martínez Torres, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

f) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las 21:00 horas del día 8 de junio de 2015, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de

desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Claudia Ivette Santoscoy Martínez, mediante oficio **CM41/043**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **5/2015-PES-CM41** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Fernando García Zavala, representante propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en haber acudido a diferentes comunidades y haber entregado juguetes elaborados con material de plástico, la utilización de pendones como propaganda

electoral hechos con material de plástico y la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Con lo anterior, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Claudia Ivette Santoscoy Martínez, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁵.

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir en lo conducente lo que determinó el Consejo Municipal Electoral, en su informe circunstanciado de fecha 26 de mayo de 2015, donde resolvió que las infracciones en que incurrió Vicenta Martínez Torres pudieran constituir la infracción prevista en los artículos 200 párrafos cuatro y cinco y 347 fracción VI de la Ley Comicial local, al atribuirle el quejoso el incumplimiento de las disposiciones previstas en la normatividad electoral como lo es: 1.- La entrega de pelotas de plástico; 2.- La colocación de un pendón con propaganda electoral de material de plástico y 3.- La colocación de este en equipamiento urbano, prohibición esta última contenida en el artículo 202 fracción IV de la ley referida y que es del tenor siguiente:

⁵**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

[...]

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Esta autoridad sustanciadora, resulta competente conforme a lo previsto por el numeral 370 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículos 5 y 12 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, para conocer sobre la presunta comisión de los siguientes:

Hechos 1.- Actos que se atribuyen la ciudadana Vicenta Martínez Torres, por hechos que constituyen violaciones en materia electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a que de acuerdo a lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial manifiesta que en fecha domingo veintiséis del mes de abril del año dos mil quince la ciudadana Vicenta Martínez Torres en su carácter de candidata electa del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato, se presentó a los siguientes lugares: Lagunilla del Rico, El Aguacate, San José Cuaracurio, colonia La Joyita, colonia Loma Bonita, colonia Las Peñitas, El Charco de Abajo, colonia Lázaro Cárdenas, colonia Agrícola, comunidad de La Presa, colonia Emiliano Zapata, colonia Plan de Ayala, colonia 24 de Junio y comunidad del Rancho del Cerro; todas de Uriangato, Guanajuato, y que hizo entrega a los niños de dichas comunidades de juguetes elaborados con material de plástico, entre ellos pelotas inflables.

Hechos 2.- Además señala el denunciante en su escrito inicial de queja que la ciudadana Vicenta Martínez Torres, en su carácter de candidata electa por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato, está utilizando como medio de propaganda política, pendones hechos en material de plástico, los cuales están colocados en el equipamiento urbano, específicamente en postes de telefonía, en la calle Pintores a la altura del número cinco de la colonia Emiliano Zapata de Uriangato, actos que a juicio del denunciante constituyen violaciones en materia electoral establecidas en el artículo 200 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. [...]

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que en lo conducente se transcribe a continuación:

[...]

HECHOS

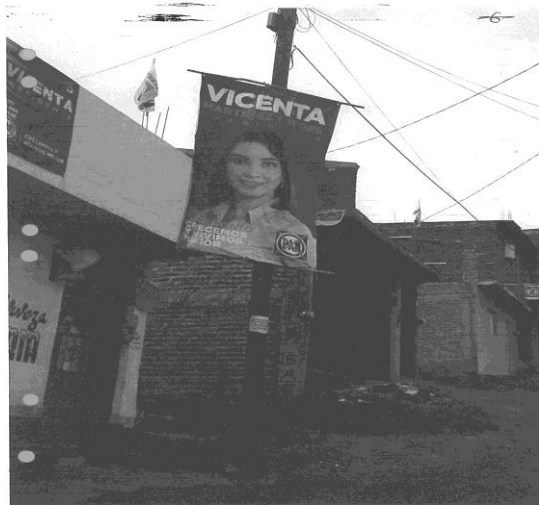
PRIMERO.- En fecha domingo 26 del mes de abril del año 2015, la C. Vicenta Martínez Torres, en su carácter de candidata electa del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal 2015-2018, se presentó a los siguientes lugares: Lagunilla del Rico, El Aguacate, San José Curacurio, Colonia la Joyita, Colonia Loma Bonita, colonia Las peñitas, El Charco de Abajo, Colonia Lázaro Cárdenas, Colonia Agrícola, Comunidad de la Presa, Colonia Emiliano Zapata, Colonia Plan de Ayala, Colonia 24 de Junio y Comunidad del Rancho del Cerro, en un horario de 10:00 am a 13:30 pm, respectivamente, en donde, como lo demuestro con las fotografías adjuntas al presente escrito, estuvo haciendo entrega a los niños de dichas comunidades de juguetes elaborados con material plástico, entre otros pelotas inflables, hecho que constituye violaciones en materia electoral.

SEGUNDO.- Así mismo la C. Vicenta Martínez Torres, en su carácter de candidata electa del Partido Acción Nacional a la Presidenta Municipal 2015-2018, está utilizando como medio de propaganda política, pendones hechos en material de plástico, los cuales están colocados en el equipamiento urbano, específicamente en postes de servicio de telefonía, lo cual acredito con fotografía adjunta al presente escrito, en el que se observa que en la calle Pintores a la altura del número #5, de la colonia Emiliano Zapata, fue colocada dicha publicidad.

La violación a que me refiero con anterioridad tiene su fundamento en el artículo 200 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que establece que **“Los Artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil”**.

[..]





Escrito al que, se anexaron las 3 fotografías ya insertadas a la presente resolución aportándolas como pruebas de su parte.

QUINTO.- Asimismo, quien fue señalada como denunciada en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que en lo que interesa a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha catorce de mayo de dos mil quince.

[...]

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. Fernando García Zavala, denunciante, con motivo de la representación partidaria que ostenta en el Consejo Municipal Electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México, [...]

2. Carlos Alberto Balcazar Bernal, autorizado por la parte denunciada quien se identifica con su cedula profesional número 6709 501

3. Ismael Lemus Zavala, autorizado por la parte denunciada [...] no se encuentra presente el denunciante en el presente procedimiento, sin embargo por escrito signado por la C. Vicenta Martínez Torres he recibido en este Consejo Municipal Electoral a las 13:00 horas del día de su fecha autoriza en el mismo a los CC. Licenciados Carlos Alberto Balcazar Bernal e Ismael Lemus Zavala para que en su nombre y representación indistintamente asistan e intervengan la audiencia de pruebas y alegatos que fue citada por Acuerdo de fecha 14 de mayo del 2015 Dos mil Quince [...] el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Uriangato, da el uso de la voz al denunciante para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran,[...] En seguida el denunciante manifiesta: El suscrito Fernando García Zavala en mi carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México estoy presentando denuncia o queja en contra de la C. Vicenta Martínez Torres en su carácter de candidata electa por el Partido Acción Nacional lo anterior, debido a que en fecha domingo 26 veintiséis del mes de abril del año 2015 dos mil quince se presento a las comunidades de lagunilla del rico, el aguacate, San José Cuaracurio, La Joyita, colonia la Loma, las Peñitas, comunidad del Charco de Abajo, colonia Lázaro Cárdenas, colonia Agrícola, comunidad de la Presa, colonia Emiliano Zapata, colonia Plan de Ayala, colonia 24 de Junio, comunidad de Rancho del Cerro todas de este municipio de Uriangato, Guanajuato, en donde estuvo haciendo entrega a los niños de dichas comunidades y colonias de juguetes elaborados con material plástico entre otros pelotas inflables hechos que constituyen violaciones en materia electoral. Asimismo la ciudadana Vicenta Martínez Torres, esta utilizando como medio de propaganda política, pendones hechos con material plástico los cuales están colocados en el equipamiento urbano en diferentes puntos de la ciudad concretamente en postes de servicio de telefonía, hechos que a mi juicio constituyen violaciones al contenido del artículo 200 párrafo cuarto de la Ley Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, donde se establecen con toda claridad que en los artículos promocionales solo podrán ser elaborados con material textil[...]. Asimismo y para demostrar lo mismo ofrecí como medio de prueba documental de esta parte las fotografías que fueron adjuntadas en mi escrito inicial de queja mismas que solicito se tengan por desahogadas por su propia y especial naturaleza y desde luego a que surtan sus efectos legales correspondientes, prueba que además ofrezco en términos del artículo 34 del Reglamento de Quejas y denuncias para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a las que se les debe dar pleno valor probatorio toda vez que la C. Vicenta Martínez Torres en su escrito de contestación de queja o denuncia no ofreció prueba alguna con la que pudiera desvirtuar los hechos a que me refiero con anterioridad asimismo pido se me tenga por ofreciendo la prueba instrumental de actuaciones consistente en todo lo que obra dentro de la queja o denuncia que nos ocupa prueba que por su propia naturaleza solicito se tenga por desahogada y desde luego surta sus efectos legales correspondientes.[...] el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado[...].manifiesta: El Licenciado Ismael Lemus Zavala lo siguiente: en estos momentos me permito replicar la absurda denuncia y/o queja que se promueve en contra de la C. Vicenta Martínez Torres, por el representante del Partido Verde Ecologista de México, destacando desde estos momentos la improcedencia de la misma en virtud de estar respaldada en hechos conjeturables, como lo habré de exponer más adelante, y en ese tenor me permito dar contestación a los hechos que la conforman, en los siguientes términos. El hecho primero de la denuncia y/o queja se niega por ser falso lo que en el se

asevera pues no es verdad que la C. Vicenta Martínez Torres, en la fecha que ahí se menciona ni en ninguna otra, se haya presentado a los lugares y en los horarios que señala la contraria, haciendo entrega a los niños de juguetes elaborados con material plástico, entre otros pelotas inflables (sic) material electoral.

Dicho de otra manera la C. Vicenta Martínez Torres en fecha 26 veintiséis de abril del 2015 dos mil quince estuvo visitando diversas colonias y comunidades de nuestro municipio, lo cual incluso fue informado a este Consejo, con la única finalidad de saludar y felicitar a todas las niñas y los niños ante la proximidad de su día es decir del día del niño, pero en ningún momento les hizo entrega de ningún juguete elaborado con material de plástico, ni de pelotas inflables, ni de absolutamente ningún otro regalo. De la imagen que exhibe el quejoso como prueba de su imputación, de entrada, ni siquiera existe la certeza que sea relativa al día que señala pero en todo caso lo único que se aprecia de la misma es que la contadora Vicenta Martínez Torres se encuentra dando un abrazo a una menor el cual es correspondido con afabilidad, pero en ningún momento se advierte que le esté haciendo entrega de absolutamente nada, por lo que si la imagen fue capturada del día señalado lo único que prueba es el dicho de esta parte en el sentido de que la candidata de acción nacional solo saludo y felicito a las niñas y niños por los motivos ya anotados con anterioridad. Respecto a la imagen que se exhibe ni quiera aparece en la misma la C. Vicenta Martínez Torres por lo que resulta aventurado atribuirle la entrega de cualquier material y del que en apariencia portan distintos niños se desconoce de donde provenga incluso no hay certeza de que la imagen haya sido tomada el día que se señala, pues se insiste que la candidata del pan no forma parte de la misma ahora si en la imagen aportada como supuesta prueba hay la existencia del material que señala el dicidente ese solo hecho no implica que la candidata del PAN haya estado haciendo entrega del mismo, pues como ya mencione se desconoce a quien pertenezca que uso y destino se le haya dado en virtud de lo cual es claro que la acusación del quejoso es a todas luces falsa infundada, pero todo sobre todo absurda por lo que en su momento el Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la improcedencia de la misma. Respecto de las segundas de las imputaciones que se hace de igual manera se niega por ser falsa pues es mentira que la candidata del PAN este utilizando como medio de propaganda política pendones con material prohibido por el contrario todo el que se ha utilizado como propaganda de su candidatura se encuentra plenamente ajustada a la normativa por que cumple estrictamente con todos los requisitos que señala la legislación en la materia, es decir son reciclables, y fabricados con material biodegradable, bondadosos con el medio ambiente. Asimismo no es verdad que dicha candidata este colocando propaganda en equipamiento urbano, ni en lugar que se precisa ni en ningún otro prueba fehaciente de ello lo constituye la inspección realizada por el Secretario de este Consejo municipal en el lugar señalado cuya acta circunstanciada obra en el expediente en que se actúa de la cual se aprecia claramente que el Secretario dio fe de la inexistencia de propaganda alguna sobre el equipamiento urbano con cuya inspección no solo se desvirtúa la imagen que el quejoso aporto como prueba sino además pone en tela de juicio su autenticidad, pues genera la presunción de que pudo haber sido fabricada por la parte acusadora con la finalidad de atribuir situaciones que de sobra sabe son falsas por tanto nos remitimos a las pruebas obtenidas por el propio Consejo Municipal Electoral de las que no cabe la menor duda de su veracidad en razón de lo cual en su momento esta acusación también deberá ser declarada improcedente. Por último me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto a la instrumental de actuaciones que menciono la misma no deberá admitirse como tal pues la Ley precisa con claridad el tipo de pruebas que pueden ofrecerse en este tipo de procedimiento que nos ocupa la cual no contempla la ya mencionada. Finalmente me permito exhibir un escrito de replica a las imputaciones signado por la Contadora Pública Vicenta Martínez Torres, en su carácter de candidata a para presidenta municipal de este municipio por el Partido Acción Nacional, mismo que solicito se glose al expediente para que surta sus efectos legales correspondientes acompaño otro tanto del mismo para que se me acuse de recibido. -----

Acto Continuo la presidenta del Consejo Municipal da el uso de la voz al denunciante [...] Con la prueba documental consistente en las fotografías que

fueron apuntados a la queja que nos ocupa así como la instrumental de actuaciones que se ofreció como medio de prueba de esta parte queda plenamente demostrado y sin lugar a dudas de que los hechos que constituyen el escrito inicial de denuncia y queja son totalmente ciertos, documentales que en su momento deberán ser valoradas concatenadas con las demás pruebas que ya existen dando la razón al suscrito.-----

Acto Continuo la presidenta del Consejo Municipal da el uso de la voz al autorizado de nombre Carlos Alberto Balcazar Bernal por la parte denunciada[...] Manifiesta que en relación a la queja que se interpone y a manera de alegatos me permito manifestar que los medios probatorios en los que sustentan las acusaciones que se imputan son completamente falsos y carente de valor puesto que como ya se ha señalado al momento de contestar la acusación las supuestas fotografías que sirven de base para la queja carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar y en ese tenor no es posible saber si pertenecen o no a los lugares y fechas señalados por tanto se carece de toda certeza legal del origen de las mismas por esta razón deberán ser desestimadas por carecer de valor y alcance probatorio que incluso en la acusación se reprocha la visita a la comunidad denominada Rancho el Cerro cuando de los informes rendidos a esta autoridad se advierte que dicha comunidad ni siquiera fue visitada por la candidata del Partido Acción Nacional de igual manera se reitera que de las fotografías anexadas por el quejoso por cuanto hace a la primera imputación no se desprende ninguna violación en materia electoral, por cuando hace a la acusación contenida en el hecho segundo de la queja nos remitimos al contenido del acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de esta ciudad en donde se da fe que no existe ningún tipo de propaganda fuera del marco de la Ley que incluso la acusación es tan falsa que se nos acusa de tener publicidad prohibida en diferentes puntos de la ciudad cuando no se aportó ningún medio de prueba sobre la pluralidad de la conducta, puesto que la acusación únicamente se sostiene en una fotografía en un solo lugar determinado y de la cual obra en el presente expediente la inexistencia de la publicidad imputada a esta parte por tanto las pruebas aportadas por el quejoso son completamente insuficientes para sostener la acusación que nos realiza, considerando esta parte que incluso la queja resulta inatendible finalmente señalo que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa específicamente la instrumental de actuaciones no está prevista por el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, puesto que en el procedimiento especial sancionador solamente son admitidas las pruebas documental y técnica y no así la instrumental de actuaciones no obstante que en lo que beneficia a esta parte deberá ser tomada en cuenta por cuanto hace al acta circunstanciada donde se constata que no existen los pendones de los cuales se nos acusan, así las cosas y al estar sostenida la acusación entre tres fotografías, de las cuales en las primeras dos no aparece la candidata otorgando dádivas ni regalo alguno y en la tercera en la cual ni siquiera se pudo constatar la existencia del material publicitario infractor es que la presente queja debe ser desestimada totalmente por resultar a todas luces improcedente siendo todo lo que deseo manifestar.[...]

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte:

Único.- 3 fotografías,

2.- Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó además la siguiente probanza:

a) Oficio UTJCE/234/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez en el que se señala que Fernando García Zavala es el representante propietario del PVEM ante dicho Consejo Municipal Electoral.⁶

b) Con fecha 10 de mayo de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral envió el oficio número CM/41/30 a Miguel Torres Zamudio Presidente del Comité Municipal del PAN, a efecto de que le informara si Vicenta Martínez Torres el día 26 de abril de 2015, acudió a diversas colonias y comunidades en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato por el PAN, y en caso afirmativo informara el horario de inicio y terminación de dichos recorridos, así como si hizo entrega a los niños de las comunidades que visitó juguetes elaborados con material de plástico, entre ellos pelotas inflables.⁷

El 12 de mayo de 2015, Miguel Torres Zamudio Presidente del Comité Municipal del PAN, dio contestación a lo requerido en el sentido de que Vicenta Torres Martínez, acudió el 26 de abril de 2015 a diversas colonias y comunidades y el recorrido lo realizó de 10:00 de la mañana a las 15:00 horas, sin que hiciera entrega de ningún tipo de

⁶ Foja 14 del cuadernillo de pruebas.

⁷ Fojas 12 y 13 del cuadernillo de pruebas.

objeto, pues su presencia era con la finalidad de realizar un saludo y emitir un mensaje.⁸

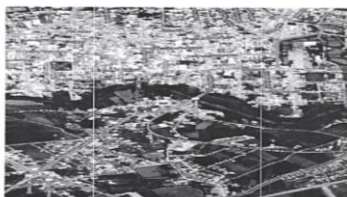
c) De foja 000015 a 000018 del cuaderno de pruebas, obra inspección practicada por el secretario del Consejo Municipal Electoral, de fecha 11 de mayo de 2015, en la que constató la existencia de un poste de línea telefónica en la calle Pintores a la altura del número 5 de la colonia Emiliano Zapata lugar donde a dicho del denunciante se encontraba colocado en pendón de plástico con propaganda electoral de Vicenta Martínez Torres, dando fe la autoridad administrativa que en dicho poste no se encontraba colocada ninguna propaganda electoral, diligencia que a continuación en lo conducente se transcribe:

[...]

Acto continuo, procedo a trasladarme a la ubicación que señala el promovente en su escrito de queja y en donde señala la presunta existencia de la propaganda político electoral, consistente en pendones de plástico colocados en el equipamiento urbano, [...]al constituirme en la calle Pintores de la Colonia "Emiliano Zapata" de esta ciudad que hace esquina con la calle Fontaneros, se aprecia en la parte superior de la pared de la calle pintores una placa metálica que dice: "calle" con letra pequeña y "Pintores" con letras más grandes en color blanco y fondo azul, y en la parte inferior de la placa metálica con letras más pequeñas una leyenda que dice "Colonia Emiliano Zapata".

[...]

ANEXO I



ANEXO II



Acto continuo y dirigiéndome hacia el lado oriente sobre la calle Pintores a la altura del número 5 cinco, se observa un inmueble con un frente de aproximadamente 5 cinco metros de ancho, pintado en su exterior de color blanco

⁸ Fojas 19 y 20 del cuadernillo de pruebas.

y pintadas con letras rojas la leyenda "abarrotes", [...] en la parte de la marquesina de la finca en el lado izquierdo de la misma, se encuentra una lona, al parecer de material de plástico color azul, de aproximadamente 1.00 un metro de alto por 2.00 metros de ancho que contiene propaganda electoral, dentro de la propaganda de lado izquierdo de la lona, la fotografía de una persona del sexo femenino y a un lado la leyenda "VICENTA" en color blanco, en la parte de abajo del nombre en color azul claro la leyenda "PRESIDENTA" y en la parte de abajo con letras más pequeñas en color naranja la leyenda "2015-2018", en la parte inferior a un lado de la fotografía al costado izquierdo de la misma, la leyenda "Mi voto es libre y secreto" y al lado izquierdo del inmueble frente a la tienda de abarrotes se encuentra localizado un poste de madera pintado de color café de aproximadamente 8 metros de altura del servicio de teléfonos, el cual se aprecia a simple vista, sin ningún tipo accesorio o pendón ni ninguna otro tipo de publicidad o pinta en particular. En estos momentos [...] salió del domicilio una persona del sexo masculino, [...] dijo llamarse TIMOTEO MARTINEZ MARTINEZ, y refirió ser el propietario de la tienda de abarrotes donde me encuentro constituido [...] menciona que efectivamente me encuentro constituido en el número 5 cinco de la calle Pintores de la Colonia Emiliano Zapata de ésta ciudad de Uriangato, y quien refirió que si estamos tomando fotografías al poste de teléfonos que se encuentra frente a su propiedad, que sí es, porque existía un pendón con propaganda electoral en dicho poste, a lo que refiere que la semana pasada si estaba un pendón con propaganda política de la candidata a la presidenta Municipal de Uriangato, pero que él no sabe quien la colocó y que duró solo como dos días y que después vinieron y la quitaron que el escuchó a un señor que no conoce, decir, " que no se podía colocar ese tipo de propaganda electoral en los postes" siendo todo lo que tiene que manifestar[...]

ANEXO III



ANEXO IV

ANEXO IV



ANEXO V





[...]

d) Obra también copia certificada del acuerdo CGIEEG/031/2015 de fecha 4 de abril de 2015, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el PAN para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.⁹

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *iuspuniendi*,

⁹ Fojas 23 a 36 del cuadernillo de pruebas.

entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, debe tenerse presente que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe

estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *suntrestringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendiestatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *iuspuniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *iuspuniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general, dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo

que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta

de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es

garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *iuspuniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el

artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que

la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *iuspuniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Fernando García Zavala en su carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral, a la ciudadana Vicenta Martínez Torres.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de la ciudadana Vicenta Martínez Torres; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de la mencionada,

quien además compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 18 de mayo de 2015, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 8 de mayo 2015, por Fernando García Zavala, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La entrega de juguetes elaborados con material de plástico.
- La utilización de pendones hechos con material de plástico como propaganda electoral.
- La colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, en la colocación de propaganda electoral de Vicenta Martínez Torres candidata a la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato, por el PAN consistente en un pendón en material de plástico en equipamiento urbano (poste telefónico) y la supuesta entrega de juguetes de plástico en diversas comunidades y colonias de dicha ciudad.

En ese sentido, debe señalarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 párrafos segundo y cuarto, 202 fracción IV, así como los artículos 345, fracción II, 347, fracción VI y 354, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 20 y 22 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por la denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, el marco normativo atinente a la prohibición de utilizar propaganda electoral que no sea de material reciclable, así como la entrega de artículos promocionales utilitarios que no sean de materia textil y la colocación de

propaganda en equipamiento urbano es de naturaleza legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos federal y local.

Respecto a la colocación de propaganda de material que no es reciclable, debe decirse que el artículo 195 de la Ley Comicial local, señala qué se entiende por propaganda electoral:

Artículo 195.- [...]

“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Por su parte el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley Electoral local dispone:

Artículo 200.- [...]

Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña

[...]

Asimismo, el artículo 20 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al respecto señala:

Artículo 20.- Toda propaganda electoral impresa que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Al respecto se observarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Respecto a las características que deben reunir los artículos promocionales utilitarios el artículo 200 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral local señalan:

Artículo 200.- [...]

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que las distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materia textil

[...]

En similares términos el artículo 22 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dispone:

Artículo 22.- Los artículos promocionales utilitarios que se utilicen durante las campañas, sólo podrán ser elaborados con materia textil.

Ahora bien, respecto a la prohibición de que la propaganda electoral se fije o pinte entre otros en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario tanto los partidos políticos como los candidatos, deberán de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, acatando dicha restricción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los numerales 202 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁰ en relación con el

¹⁰ Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

[...]

artículo 26 fracción IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.¹¹

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los candidatos, en su fracción II y en el artículo 347, fracción VI, se prevé como conducta típica, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción II, incisos a) al c), esto es:

- a) Una amonestación pública,**
- b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y**
- c) Con la cancelación de su registro.**

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la violación a la prohibición expresa de utilizar propaganda electoral con materiales que no sean

¹¹ **Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

[...]

reciclables, así como artículos promocionales utilitarios que no sean de materia textil, además de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y sobre en los que en su caso se debe ejecutar la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de la denunciada. Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a Vicenta Martínez Torres, resulta menester que se establezca lo que la denunciada a través de su representante señaló como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de mayo 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Que en los lugares en los que se ha presentado no ha entregado juguetes elaborados con material de plástico, como pelotas inflables, pues el 26 de abril de 2015, en los lugares que visitó saludó y felicitó a los niños con motivo de que estaba próximo el día del niño, empero no les entregó juguetes y que la imagen que aporta el denunciante en su escrito de queja no existe la certeza que sea relativa a ese día y que lo único que se acredita es que en dicha fotografía aparece Vicenta Martínez Torres abrazando a una niña.

- Respecto a la segunda fotografía señala que en esta ni siquiera ella se encuentra en la imagen por lo que resulta aventurado atribuirle la entrega de cualquier material que portan los niños que en la misma aparecen, sin que

además haya certeza de que sea la misma fecha que señala el denunciante.

- Niega también que esté utilizando como medio de propaganda política pendones con material prohibido, pues la que ocupa se encuentra ajustada a la normatividad de la materia, es decir, son reciclables y fabricados con material biodegradable.

- Asimismo, señala que no es verdad que esté colocando propaganda en equipamiento urbano, pues incluso el secretario del Consejo Municipal Electoral dio fe de que esta no se encontraba colocada en donde el denunciante señalaba, lo que genera la presunción de que la imagen atinente pudiera ser fabricada.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Vicenta Martínez Torres, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral, conducta que de acreditarse, es susceptible de ser sancionada.

Ahora bien, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a la probable infractora Vicenta Martínez Torres al hacer entrega de juguetes elaborados con material de plástico, la colocación de un pendón con propaganda electoral hecho con material de plástico mismo que fue colocado en un elemento de equipamiento urbano como lo fue un poste de línea de teléfonos, resultando todo ello prohibitivo por la ley electoral estatal.

A fin de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar que efectivamente la denunciada entregó juguetes de plástico entre los que se encontraban pelotas de plástico a los niños de los lugares que visitó el día 26 de abril de 2015, así como que haya colocado pendones de plástico en elementos de equipamiento urbano, como lo fue en un poste de línea telefónica ubicado en la calle Pintores a la altura del número 5 de la colonia Emiliano Zapata de Uriangato, Guanajuato.

Para verificar esto último la autoridad administrativa realizó lo siguiente:

El 11 de mayo de 2015, acudió a la calle Pintores a la altura del número 5 de la colonia Emiliano Zapata, lugar donde el denunciante afirmó se encontraba ubicado el pendón de plástico con propaganda electoral de Vicenta Martínez Torres el que además estaba colocado en elemento de equipamiento urbano, como lo es un poste de teléfono.

Sin embargo, al llegar al sitio referido se dio fe de que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en dicho lugar, es decir, en el poste de teléfonos que se encuentra en el lugar, por lo que al no poderse constatar su existencia tampoco se pudo verificar el material con el que estaba fabricado éste, de ahí que no pueda tomarse en consideración dicha probanza para acreditar el dicho del denunciante.

No se omite señalar que si bien es cierto, en el momento en que se llevaba a cabo la diligencia, salió del inmueble marcado con el número 5 una persona quien dijo llamarse Timoteo Martínez Martínez quien aseguró que el pendón sí se encontraba colocado en el lugar señalado por el denunciante sin saber quién lo colocó, indicando además que escuchó cuando una persona del sexo masculino al que no conoce dijo que no se podía colocar ese tipo de propaganda electoral en los postes, sin embargo, su dicho no es ni siquiera un indicio de la existencia de la propaganda referida, pues este es impreciso, es decir, no señala las características del pendón, que manifiesta estaba colocado en el poste ni otras circunstancias que pudieran concluir que se trata del mismo que es materia del presente procedimiento sancionador y que efectivamente estaba colocado en ese lugar, como podría ser la identidad de quien lo colocó y a quien promocionaba.

Asimismo, la autoridad sustanciadora dio fe durante la diligencia que nos ocupa que en la marquesina del inmueble donde se encontraban constituidos, había una lona con propaganda electoral de Vicenta Martínez Torres, empero

esta tampoco puede considerarse que haya sido la que estaba colocada en un principio en el poste telefónico, pues el propietario de dicho inmueble Timoteo Martínez Martínez no lo señaló así.

Diligencia que al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Comicial local, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que la propaganda denunciada no se encontraba en el lugar señalado por el denunciante y al no tener la certeza de la existencia de la misma tampoco se acredita el material con la que esta estaba elaborada.

No se pasa por alto, que el denunciante anexó a su escrito primigenio entre otras, una fotografía de un poste de línea telefónica en el que se advierte colocado un pendón con propaganda electoral de Vicenta Martínez Torres, empero por su carácter imperfecto, las fotografías por sí solas se consideran insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues, estas pueden ser fácilmente manipulables, siendo indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda administrarse, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral 21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, al no existir algún otro elemento de prueba que concatenado con la fotografía ya referida genere la convicción plena de que el pendón que nos ocupa sí estaba colocado en un elemento de equipamiento urbano y sin que además se haya podido constatar el material del que este estaba fabricado es por lo que resulta improcedente sancionar por este aspecto a la denunciada.

Ahora bien, el denunciante también imputa a Vicenta Martínez Torres la entrega de juguetes de material de plástico, en diversos lugares a los que acudió el 26 de abril de 2015.

En efecto, se encuentra acreditado que Vicenta Martínez Torres acudió a los lugares que el quejoso refiere en su escrito de denuncia con el escrito suscrito por Miguel Torres Zamudio, Presidente del Comité Municipal del PAN,

en el que refiere que efectivamente la denunciada Vicenta Martínez Torres sí se presentó el día 26 de abril de 2015 en los siguientes: a) Lagunilla del Rico, El Aguacate, San José Cuaracurio, colonia La Joyita, colonia Loma Bonita, colonia Las Peñitas, El Charco de Abajo, colonia Lázaro Cárdenas, colonia Agrícola, comunidad de La Presa, colonia Emiliano Zapata, colonia Plan de Ayala, colonia 24 de Junio no así comunidad del Rancho del Cerro.

Documental que al ser concatenada con el dicho de la denunciada, conforme a lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley Comicial Local se le concede valor probatorio suficiente para acreditar que efectivamente Vicenta Martínez Torres acudió el 26 de abril de 2015 a dichos lugares, excepto a la comunidad del Rancho del Cerro.

Ahora bien, el denunciante afirma que Vicenta Martínez Torres al acudir a los lugares ya mencionados hizo entrega de juguetes de plástico entre los que se encontraban pelotas inflables.

Para acreditar su dicho al respecto, aportó dos fotografías, mismas que se estiman insuficientes para demostrar las afirmaciones del denunciante, en razón de que sólo aportan indicios simples que impiden llegar a la conclusión de que efectivamente la denunciada el día 26 de abril de 2015, hizo entrega de los juguetes ya mencionados.

Lo anterior es así, pues las fotografías referidas no sirven de prueba para los fines que pretende el recurrente, en razón de que no es posible determinar las circunstancias de

tiempo, modo y lugar, es decir las imágenes por si mismas no demuestran que Vicenta Martínez Torres haya hecho entrega de juguetes de plástico a los niños de los lugares que visitó, pues en estas no se aprecia dicha conducta, sólo una persona del sexo femenino abrazando a una niña la cual reconoció la denunciante que es ella, no así la entrega de juguetes.

Respecto a la segunda de las imágenes, ésta tampoco acredita que la denunciada les haya regalado las pelotas con las que aparecen los niños ahí fotografiados además, de que no es posible obtener la fecha en que fue capturada dicha imagen, lo cual sería un indicio de los hechos imputados a la denunciada.

En adición, debe señalarse que para considerar las imágenes referidas, se debieron aportar diversos elementos de prueba a efecto de robustecer las aseveraciones del denunciante, pues no puede soslayarse que por los adelantos de la ciencia y tecnología, la impresión de imágenes es susceptible de manipularse, por lo que era indispensable que se hubiere fortalecido con otras pruebas, a fin de que se le pudiera considerar con valor probatorio.

Por lo anterior y ante la deficiencia de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Vicenta Martínez Torres en su carácter de candidata por el PAN a la Presidencia Municipal

de Uriangato, Guanajuato, por no haberse probado que haya incurrido en transgresión alguna del artículo 200 párrafos segundo y cuarto, 202 fracción IV y 347 fracción VI de la Ley Comicial local y los artículos 20 y 22 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último no se hace mención de las medidas cautelares, en razón de que no obra constancia en el expediente, en el sentido de que se hubieran despachado, por lo que no existe materia para realizar el estudio que le pudiera corresponder.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción I, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declaran **inexistentes** las violaciones atribuidas a Vicenta Martínez Torres, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución,

por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna a esta denunciada.

Notifíquese al denunciante **Fernando García Zavala**, Representante propietario del PVEM en los estrados de este Tribunal;

A la denunciada **Vicenta Martínez Torres**, en el domicilio ubicado en Cañada de Ortega número 424 de la colonia Lomas de Santa Fe de esta ciudad;

Al **Consejo Municipal Electoral de Uriangato**, en el departamento de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral en las oficinas del propio Instituto ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767.

Y por **estrados** a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva**, **Ignacio Cruz Puga** y **Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General